



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00

Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONSORCIO INGLA, VIRGILIO BRAVO SOSSA Y RUBY MOYA BENAVIDES, MAPFRE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Auto I.- 043

Una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de fijación en lista, el asunto no es de pleno derecho y las partes involucradas solicitaron pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 209 del C.C.A., se **abre a pruebas** el presente proceso por el término de sesenta (60) días, por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Se tiene como pruebas en el valor que corresponda los documentos allegados a la demanda y su contestación que obren efectivamente en el expediente.

SEGUNDO.- Pruebas solicitadas por las partes:

a. Por la parte demandante:

- Documentales

1. Se decreta la prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – sede Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:
i) copia de los estatutos donde se verifique sus funciones sobre las vías públicas del país, ii) información relacionada con la vía Mocoa-Pitalito kilómetro 52 donde especifique la entidad encargada de su mantenimiento.
2. No se decreta la prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – sede Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia del contrato No. 3303 de 2007 suscrito con el Consorcio INGLA, toda vez que dicho documento fue allegado por aquella entidad junto con la contestación de la demanda, siendo innecesario su decreto.
3. Se decreta la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Transporte a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia de los estatutos

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de la entidad donde se verifique sus funciones sobre las vías públicas del país.

4. No se decreta la prueba consistente en oficiar a la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la Tabla de Mortalidad de los Asegurados, toda vez que es un hecho notorio que no requiere prueba.
5. Se decreta la prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur, Seccional Mocoa - Putumayo, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia del protocolo de necropsia practicado al extinto JESÚS KENIDE ALVAREZ registrado No. 2008CPN00000001226.
6. Se decreta la prueba consistente en oficiar a la Seccional de Fiscalías – Mocoa – Putumayo, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia de la investigación adelantada con ocasión del deceso del señor JESÚS KENIDE ALVAREZ.
7. No se decreta la prueba consistente en oficiar a la Inspección de Trabajo de Mocoa - Putumayo, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia de la conciliación fracasada entre RUBY MOYA BENAVIDES y SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJO, toda vez que resulta impertinente para probar los hechos objetos de la demanda, aunado a que se trata de un asunto de índole civil.
8. Se decreta la prueba consistente en oficiar al Diario del Huila – sede Neiva, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso una copia del ejemplar del diario del día 28 de mayo de 2008, en especial, el apartado donde se realiza un informe sobre el deceso del señor JESÚS KENIDE ALVAREZ.

- **Testimoniales**

1. Se decreta la prueba consistente en recepcionar el testimonio de los señores:

I)ERNESTINA JACANAMEJOY
II)MARÍA DEL CARMEN URBANO
III)NELSON SAMBONI
IV)RICARDO URBANO
V)MANUEL RAMOS

Quienes depondrán todo aquello que les conste sobre las condiciones familiares, el deceso del señor JESUS KENIDE ÁLVAREZ, y demás cuestionamientos formulados por la parte solicitante.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en un término no superior a **quince (15) días**, señale a este Despacho el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar – art. 346 C.P.C.

Una vez recibidas las direcciones electrónicas donde puedan ser citados los testigos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de recepción de testimonios.

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

2. En relación con la solicitud frente a los señores VIRGILIO BRAVO, RUBY MOYA BENAVIDES y URIEL EDGARDO HERNÁNDEZ GAITAN se previene que al ser partes procesales – demandados, no pueden rendir testimonio conforme lo solicita la parte actora, por ende, se niega el decreto de la prueba testimonial.

- **Inspección Judicial**

Se niega el decreto de la inspección judicial al lugar exacto de fallecimiento del señor JESÚS KENIDE ALVAREZ, toda vez que resulta inoportuna con ocasión del paso del tiempo, además que otros medios de prueba existentes o que se decreten resultan suficientes para la verificación de los hechos objeto de litigio.

b. Por VIRGILIO BRAVO SOSSA y RUBY MOYA BENAVIDES:

- **Testimoniales**

1. Se decreta la prueba consistente en recepcionar el testimonio de los señores:

I) LUIS ANDRES ALVAREZ DUSAN
II) JESUS MERCEDET GUSTIN BURBANO

Quienes depondrán todo aquello que les conste sobre las condiciones familiares, el deceso del señor JESUS KENIDE ÁLVAREZ, y demás cuestionamientos formulados por la parte solicitante.

Se requiere al apoderado de la parte demandada solicitante de la prueba, para que en un término no superior a **quince (15) días**, señale a este Despacho el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar – art. 346 C.P.C.

Una vez recibidas las direcciones electrónicas donde puedan ser citados los testigos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de recepción de testimonios.

- **Interrogatorio de parte**

1. Se decreta la prueba consistente en recepcionar el interrogatorio de parte de la señora SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY, para que absuelva los cuestionamientos que formule la parte solicitante.

Se requiere al apoderado de la parte demandada solicitante de la prueba, para que en un término no superior a **quince (15) días**, señale a este Despacho el canal digital donde deban ser notificada la parte que será objeto de interrogatorio, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar – art. 346 C.P.C.

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez recibidas las direcciones electrónicas donde puedan ser citados los testigos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de recepción del interrogatorio de parte.

c. Por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS:

- **Documentales**

Se decreta la prueba consistente en oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – sede Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia auténtica e íntegra de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201307007344 tomada por INVIAS, cuya vigencia se extiende desde el 16 de diciembre de 2007 a 15 de diciembre de 2008.

d. Por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

- **Documentales**

1. No se decreta la prueba consistente en oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Regional Putumayo, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la) copia auténtica e íntegra de la póliza de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual tomadas por el Consorcio INGLA en desarrollo del Contrato 3303 de 2007, referida en la cláusula 18° y 19° del contrato, “cuyo objeto era brindar la ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA ENTRE EL P.R. 20+0000 – P.R. 66+0000 “MOCOCA – SAN JUAN DE VILLALOBOS – 4503”, toda vez que el mismo INVIAS mediante oficio del 4 de abril de 2016 (Fl. 184 Cdn. 2) allegó la documentación relacionada, siendo innecesario decretar nuevamente dicha prueba.
2. No se decreta la prueba consistente en oficiar a la ARP del Seguro Social Seccional Mocoa, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la información o certificación que indique si la señora SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY identificada con C.C. 39.820.266 se encuentra recibiendo pensión de sobreviviente a raíz del fallecimiento del señor JESUS KENIDE ALVAREZ DUZA, toda vez que deviene inconducente e impertinente para esclarecer el objeto del litigio.
3. No se decreta la prueba consistente en oficiar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – sede Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso la copia auténtica e íntegra de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201307007344 tomada por INVIAS, toda vez que fue previamente decretada.

- **Interrogatorio de parte**

Se decreta la prueba consistente en recepcionar el interrogatorio de parte de la señora SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY (*teniendo presente que había sido previamente decretado*), VIRGILIO BRAVO SOSSA, RUBY MOYA BENAVIDES y URIEL EDGARDO HERANDEZ GAITAN, para que absuelvan los cuestionamientos que formule la parte solicitante.

Se requiere al apoderado de la parte demandada solicitante de la prueba, para que en un término no superior a **quince (15) días**, señale a este

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Despacho el canal digital donde deban ser notificada la parte que será objeto de interrogatorio, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar – art. 346 C.P.C.

Una vez recibidas las direcciones electrónicas donde puedan ser citados los testigos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de recepción del interrogatorio de parte.

- e. La NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el Consorcio INGLA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. no solicitaron el decreto de pruebas.

TERCERO.- Para la práctica de la prueba documental decretada, por intermedio de la Secretaría de la Corporación se enviará un requerimiento al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por las partes, las cuales deberán contestar y enviar los anexos solicitados a través del mismo medio tecnológico.

Término para que respondan los requerimientos, **quince (15) días** a partir del día siguiente del recibo de los mismos.

Con las pruebas recaudadas, fórmese cuaderno separado.

Por Secretaría, requiérase por una sola vez a la entidad que no haya dado respuesta a lo solicitado dentro del término probatorio.

CUARTO.- Finalizado el término probatorio, devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 31 000 2010 00400 00
Demandante: SENEYDA ROCÍO MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Código de verificación:

ac9cca5b8c5cbc7e02ec6f242f9fd1b091e58b7836eccc16de99778c75b95c71

Documento generado en 23/03/2021 08:51:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-008-2014-00091-01
Demandante: Mónica Carolina Moncayo Bolaños y otros
Demandado: Hospital Susana López de Valencia ESE
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 153

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2178dbb0cb4566e04b51f7a6733d9c43e72ec56808b61f4658ab5cf0145
dd9**

Documento generado en 24/03/2021 03:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-005-2015-00066-01
Demandante: Efigenia Rivera de Paz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 154

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa0754c8621549a73314be31834c949718eaf8b8654f320ef777392c6b6cb81

Documento generado en 24/03/2021 03:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-005-2015-00339-01
Demandante: Juan Ignacio Hernández y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otra
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 152

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e0d106818ae01c14a300c0974b20e97ad6472a69469e732059fd3a1bfba2
fa0**

Documento generado en 24/03/2021 03:40:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00095-01
Demandante: Denys Farley Rivera Quina y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto No. 158

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia del 25 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ea38e6b3a51864ed7a688a8920a40e94d3780f9cd00f19b5d3b546c473b05c

Documento generado en 24/03/2021 03:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2018-00096-01
Demandante: Nasly Limbania Valencia y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Referencia: Controversias contractuales

Auto nro. 155

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c16fcee952c6d1ab2d2338b0c5d88595468ef5192c0a5ed214811fec7988
7e5**

Documento generado en 24/03/2021 03:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-004-2018-00216-01
Demandante: Amelia Vente Sinisterra
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 156

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. ADVERTIR a las partes que, de considerar estrictamente necesaria la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021– la que se debe aplicar en este trámite.

Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**253eb84a4b36c7eec407fcfb0c3d197a10f26abd9dcbc04a39839e35d344f
179**

Documento generado en 24/03/2021 03:40:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00248-01
Demandante: Lilia Arias Martínez
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 157

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículo 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88418e400889f92abd452adfe11d849635829ac259c07e4fae0ee5d58424028b

Documento generado en 24/03/2021 03:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**